



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CLAUDIA MONTOYA

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.3391/2016

En México, Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3391/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Velázquez Arcos, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0107000162016, el particular requirió, **en medio electrónico**:

“ ...

1. *NOTAS DE BITACORA EN FORMATO DIGITAL DEL CONTRATO DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LO-909005994-N65-2015.*

2. *NOTAS DE BITACORA EN FORMATO DIGITAL DEL CONTRATO QUE SE HAYA FORMALIZADO PARA LLEVAR LA SUPERVISIÓN EXTERNA DE LA OBRA CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LO-909005994-N65-2016.*

Datos para facilitar su localización

La información se encuentra disponible en la Dirección de Mantenimiento de Infraestructura Urbana, perteneciente a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, ubicada en Av. canal de Apatlaco No. 502, Col. Carlos Zapata Vela, delegación Iztacalco, C.P. 08040, Ciudad de México.

...” (sic)

II. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, previa ampliación del plazo, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la Subdirección de Transparencia e Información Pública, notifico al particular el oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/NOVIEMBRE-145/2016 de la misma fecha, el cual contuvo la siguiente respuesta:



“ ...

*Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le notifico la respuesta emitida por la Dirección General de Servicios Urbanos, mediante oficio **CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-11-11.007**, signado por el Subdirector Jurídico de Servicios Urbanos (anexo copia), con el que se da atención a su solicitud de información. ...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado anexo copia simple del oficio CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-11-11.022 del once de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual la Subdirección Jurídica se pronunció en los siguientes términos:

“ ...

*Al respecto, hago de su conocimiento que mediante oficio número **CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-10-19.012** de 19 de octubre del 2016, se solicitó al Director de Mantenimiento de Infraestructura Urbana, que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, remitiera la información correspondiente a efecto de dar la atención debida al requerimiento de mérito.*

En este tenor, la Subdirección de Mantenimiento e Infraestructura Vial, en respuesta a la solicitud de información que le fue formulada; mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGSU/DMIU/SMIV/2016-11-09-002 de fecha 09 de noviembre del 2016 informó lo siguiente:

"Al respecto me permito enviar a usted en formato digital la Bitácora Electrónica completa, correspondiente al contrato DGSU-AD-F-1-177-15 (177-15), derivado de la licitación LO-909005994-N65-2015, la cual consta de 75 Notas y 16 Fojas.

El contrato en mención no contó con supervisión externa, en virtud de lo anterior se anexa Diario de Obra de la supervisión interna a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Señalización de Mandamiento, dependiente de esta Subdirección de Mantenimiento e Infraestructura Vial (02 fojas)".

...” (sic)

De igual forma, el Sujeto recurrido adjunto copia simple del oficio SOBSE/DGSU/DMIU/SMIV/2016-11-09-002 del nueve de noviembre de dos mil



dieciséis, a través del cual la Subdirección de Mantenimiento e Infraestructura Vial, le informo al particular lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, me permito enviar a usted en formato digital la Bitácora Electrónica completa, correspondiente al contrato **DGSU-AD-F-1-177-15 (177-15)**, derivado de la licitación **LO-909005994-N65-2015**, la cual consta de 75 Notas y 16 Fojas*

*El contrato en mención no contó con supervisión externa, en virtud de lo anterior se anexa **Diario de Obra** de la supervisión interna a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Señalización de Mantenimiento, dependiente de esta Subdirección de Mantenimiento e Infraestructura Vial (02 Fojas).*

...” (sic)

Finalmente, el Sujeto Obligado agregó versión pública de la siguiente documental:

- Diario de Obra del Contrato DGSU-AD-F-1-177-15(177-15), relativo a la obra de Mantenimiento al Conjunto de Dispositivos (Líneas Reflejantes) para guardar la circulación y mejorar la seguridad a lo largo de la red vial primaria de la Ciudad de México.

III. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos

El sujeto obligado haya señalado que se anexó la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

HECHO 1. EL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2016, SOLICITÉ AL SUJETO OBLIGADO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

"1. NOTAS DE BITACORA EN FORMATO DIGITAL DEL CONTRATO DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LO-909005994-N65-2015.



2. NOTAS DE BITACORA EN FORMATO DIGITAL DEL CONTRATO QUE SE HAYA FORMALIZADO PARA LLEVAR LA SUPERVISIÓN EXTERNA DE LA OBRA CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LO-909005994-N65-2015.

HECHO 2. EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2016 EL SUJETO OBLIGADO ME NOTIFICA VIA INFOMEXDF LA RESPUESTA A MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN, QUE EN SU PARTE MEDULAR, INDICA LO SIGUIENTE.

"Al respecto me permito enviar a Usted en formato digital la Bitácora Electrónica completa, correspondiente al contrato DGSU-AD-F-1-177-15 (177-15), derivado de la licitación LO-909005994-N65-2015, la cual consta de 75 Notas y 16 fojas.

El contrato en mención no contó con supervisión externa, en virtud de lo anterior se anexa Diario de Obra de la supervisión interna a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Señalización de Mandamiento, dependiente de esta Subdirección de Mantenimiento e Infraestructura Vial (02) fojas."

No obstante que el sujeto obligado indica en su respuesta que envía en formato digital la Bitácora Electrónica completa que consta de 75 Notas y 16 fojas, esta no se anexó a la respuesta y por consiguiente no me fue proporcionada.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

AGRAVIO 1. EL SUJETO OBLIGADO SEÑALA QUE SE ANEXÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIN QUE LO HAYA ACREDITADO

EL HECHO DE QUE EL SUJETO OBLIGADO NO ME PROPORCIONE INFORMACIÓN SOLICITADA ME CAUSA AGRAVIO TODA VEZ QUE VIOLA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

COMO PRUEBAS OFREZCO LAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE
..." (sic)

IV. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



De igual manera, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/DICIEMBRE-137/2016 del trece de diciembre de dos mil dieciséis, a través del cual la Subdirección de Transparencia e Información Pública, remitió las manifestaciones realizadas por la Subdirección Jurídica de Servicios Urbanos, contenidas en el diverso SOBSE/DGSU/SJSU/2016-12-12.016 del once de diciembre de dos mil dieciséis, cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

*Por lo que hace a los supuestos agravios, que el **C. JUAN VELÁZQUEZ ARCOS**, expuso en su escrito de expresión de agravios de fecha 21 de noviembre de dos mil dieciséis, presentado el mismo día, mes y año, a través de la vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); en el cual señala, como motivo de su inconformidad, la respuesta emitida por el Ente Obligado, misma que a decir del recurrente, es deficiente debido a que a su consideración no se le proporciono y no se le acreditó la información requerida; sin que tome en consideración lo expuesto por el Ente Obligado; quien atento a las atribuciones del mismo, atendió cabalmente la petición del solicitante, fijando una fecha y horario específico, para que el peticionario tuviera el tiempo suficiente para realizar la consulta de la información requerida, sin embargo el solicitante, manifiesta una inconformidad que carece de elementos, puesto que el ente obligado dio cumplimiento a lo requerido por el peticionario.*

... ”

En aras de cumplimentar las instrucciones dadas por el Titular de esta Dependencia, para



transparentar el ejercicio de las actividades que realiza este Ente Obligado, fue atendida en estricto cumplimiento al ámbito de las atribuciones y competencia de esta Dirección General de Servicios Urbanos, dependiente del Ente Obligado; asimismo a efecto de atender los agravios esgrimidos por la actuante, se señala lo siguiente:

Mediante oficio número **SOBSE/DGSU/DMIU/SMIV/2016-11-09-002** de fecha 09 de noviembre del 2016, el Subdirector de Mantenimiento e Infraestructura Urbana, emitió la siguiente respuesta:

"Al respecto me permito enviar a usted en formato digital la Bitácora Electrónica completa, correspondiente al contrato DGSU-AD-F-1-177-15 (177-15), derivado de la licitación LO-909005994-N65-2015, la cual consta de 75 Notas y 16 Fojas.

El contrato en mención no contó con supervisión externa, en virtud de lo anterior se anexa Diario de Obra de la supervisión interna a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Señalización de Mandamiento, dependiente de esta Subdirección de Mantenimiento e Infraestructura Vial (02 fojas)".

Por lo anterior, atendiendo a la **forma** y la **naturaleza** de la petición de información formulada por el peticionario, se debe tener por atendidos de manera puntual, los puntos enmarcados en su solicitud, atendiendo a lo establecido en la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; en razón de lo anterior, es que se considera que el recurrente, al narrar los hechos controvertidos, se limita a señalar de manera subjetiva, una situación en la cual, esta Unidad Administrativa, realizó las manifestaciones y emitió la información requerida, con lo que acredito haber realizado una a una las acciones encaminadas a dar una respuesta satisfactoria a la petición de información que le fue formulada; por lo que el interesado, no proporciona mayores elementos de convicción, que desvirtúen lo manifestado por el Ente Obligado, pues de nueva cuenta se reitera que el mismo actuó bajo la premisa de transparentar la información que detenta; por lo que no es dable referir, **que no se le proporcione la información en los términos solicitados por él mismo**; motivo por el cual, al no verter mayores argumentos, que impliquen una omisión por parte del ente obligado. Pues sólo así, se podrá fijar correctamente la Litis; analizar su procedencia y en caso, de existir alguna contravención a la normatividad vigente, se estaría a lo contemplado en la siguiente Tesis de Jurisprudencia que por analogía se invoca:

ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE...

En virtud de lo anterior, no debe perderse de vista, la intención del legislador al plasmar el espíritu del derecho, al acceso a la información pública de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 114 y 115, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; pues en el caso que nos ocupa. la solicitud ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), pretende imponer, la respuesta que se le debe emitir al peticionario; lo que contravendría, el citado



espíritu del derecho al acceso a la información pública conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es transparentar el ejercicio de la función pública que se encuentra en poder de los Entes, al ser considerado un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones de la Ley lo que implica deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

A mayor abundamiento, es menester traer a cuentas, lo establecido en el artículo 6o. de la Constitución Federal, precepto legal que conforme a su contenido busca un equilibrio entre los principios contenidos en este precepto y aquellos que prevé el artículo 16 de nuestra Carta Magna, es por ello que en forma sui géneris se establecen los mecanismos para lograr el propósito de la Ley de la Materia y, a su vez, se garantiza a los particulares el acceso a la información que obra en los archivos de los Entes Obligados a proporcionar la información, siempre y cuando la solicitud guarde concordancia con lo establecido en la Ley que rige la Materia, ya que contravenir dicha disposición legal llevara al ilógico de acceder a todas y cada una de las pretensiones que el solicitante deduzca, de lo que se colige que el legislador pretendió transparentes información que obre en archivos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados u Órganos Político Administrativo o cualquier ente que se encuentre obligado a proporcionar información y documentación de su actuar, por lo que es dable invocar la siguiente Tesis Jurisprudencia! cuyos datos se transcriben a continuación:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL...

*A mayor abundamiento se precisa que la información solicitada fue atendida conforme a las atribuciones y competencia del Ente Obligado: esto en virtud de que tal como lo refiere el área administrativa que detenta la información del interés del ciudadano; le fue proporcionada atendiendo a la **forma en que fue planteada la solicitud de información que da origen al presente recurso.***

*No obstante lo anterior, los agravios propuestos por el recurrente con los que pretende desvirtuar y/o acreditar alguna omisión por parte del Ente Público obligado al proporcionar respuesta a su solicitud, es de establecerse que no existe omisión alguna en proporcionar la información correspondiente a la petición planteada bajo el folio número **0107000162016** motivo por el cual, introduce cuestiones que no pueden considerarse agravios respecto de la emisión de la respuesta por parte del Ente Obligado, ya que se considera que el atenderlos implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al recurrente la oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos y adicionales a su solicitud, ya que no deben de tenerse dichos argumentos como agravios, ya que no tienden a combatir alguna acción y/u omisión del Ente Obligado, motivo por el cual debemos constreñirnos al*



principio de congruencia, debiéndose ajustara lo planteado por la recurrente en su solicitud de información pública, sirve de apoyo a lo expuesto los criterios de Jurisprudencia que por analogía se invocan cuyos rubros y textos se transcriben a continuación:

AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN, DEBEN DECLARARSE INOPERANTES CUANDO SON AJENOS A LA LITIS DE ESE RECURSO, AUNQUE LO PROMUEVAN SUJETOS DE DERECHO AGRARIO...

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, no se actualiza hipótesis alguna contenida en el artículo 233 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, por lo que debe considerarse y así se estima que el Ente Obligado, acato el contenido de dicha Ley, al haber emitido la respuesta conforme a lo planteado en la solicitud del recurrente, quedando plenamente acreditado que el Ente Público, no ha sido omiso en su actuar frente al gobernado, lo que se advierte del contenido de la respuesta brindada por lo que a todas luces se hizo del conocimiento del peticionario al emitir la respuesta que por esta vía recurre.*

***Por virtud de todo lo antes expuesto, se solicita se confirme la respuesta emitida por el Ente Obligado y se sobresea el presente recurso de revisión, analizando y atendiendo a la naturaleza del concepto básico de información pública.
..." (sic)***

Finalmente, el Sujeto Obligado ofreció como pruebas la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto.

VI. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y formulando alegatos.

Asimismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



De igual forma, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

VII. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXVIII, Diciembre de 2008



Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento manifestar lo que a su derecho convino, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, sin señalar las causas o



motivos, por lo cual se estima oportuno precisar lo siguiente:

Toda vez que, aun y cuando las causales de improcedencia y sobreseimiento para este Órgano Colegiado son de orden público y de estudio preferente, no basta la simple petición para que se declare el sobreseimiento del medio de impugnación, no sin realizar una fundamentación y motivación adecuada para realizar su análisis.

Aunado a lo anterior, de considerar que es suficiente la simple solicitud del Sujeto Obligado para el sobreseimiento del presente medio de impugnación, sin exponer algún argumento tendiente a acreditar su actualización, sería equivalente como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, mismo que tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del presente recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006*

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

INPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA



CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado determina procede entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... 1. Notas de Bitácora en formato digital del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. LO-909005994-N65-2015. ...” (sic)</p>	<p>“... Al respecto me permito enviar a usted en formato digital la Bitácora Electrónica completa, correspondiente al contrato DGSU-AD-F-1-177-15 (177-15), derivado de la licitación LO-909005994-N65-2015, la cual consta de 75 Notas y 16 Fojas. ...” (sic)</p>	<p>“... Único: El sujeto Obligado no anexó las documentales que indica en su respuesta, por consiguiente no fue proporcionada. ...” (sic)</p>
<p>“... 2. Notas de Bitácora en formato digital del contrato que se haya formalizado para llevar la supervisión externa de la obra correspondiente a la Licitación Pública Nacional</p>	<p>“... El contrato en mención no contó con supervisión externa, en virtud de lo anterior se anexa Diario de Obra de la supervisión interna a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Señalización de Mandamiento, dependiente de esta Subdirección de Mantenimiento e Infraestructura Vial (02 fojas)”. Anexo a esta respuesta el Sujeto Obligado remitió el Diario de Obra del Contrato DGSU-AD-F-1-177-15(177-15), relativo a la obra de</p>	<p>No formuló agravio</p>



no. LO-909005994-N65-2015. ..." (sic)	<i>Mantenimiento al Conjunto de Dispositivos (Líneas Reflejantes) para guardar la circulación y mejorar la seguridad a lo largo de la red vial primaria de la Ciudad de México ..." (sic)</i>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de solicitud de acceso a la información pública", de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información y remitida mediante los oficios CDMX/SOBSE/DRI/STIP/NOVIEMBRE-145/2016, CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-11-11.022 del once de noviembre de dos mil dieciséis y SOBSE/DGSU/DMIU/SMIV/2016-11-09-002 del nueve de noviembre de dos mil dieciséis, así como del formato denominado "Acuse de recibo de recurso de revisión".

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse



conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente no manifestó inconformidad alguna en contra de la respuesta otorgada al **requerimiento de información identificado con el numeral 2**, por lo tanto, se determina que el recurrente se encuentra satisfecho con dicha respuesta, motivo por el cual este requerimiento queda fuera del presente estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que dispone lo siguiente

No. Registro: 251,113

Tesis aislada

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

139-144 Sexta Parte

Página: 16

ACTO CONSENTIDO EXPRESAMENTE. NO LO ES AQUEL SUJETO A UNA CONDICION (ARTICULO 73, FRACCION XI, DE LA LEY DE AMPARO). *Conforme a lo dispuesto por el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, "El consentimiento es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos". Aplicada esta idea al acto reclamado, puede concluirse que **un acto de autoridad se entiende consentido expresamente cuando se ha manifestado por parte del agraviado una adhesión a él verbal, por escrito o traducida en signos inequívocos.** Por tanto, un acto consentido expresamente, es aquél respecto del cual no puede admitirse*



duda o equivocación sobre si se consintió o no. Así, encontrándose condicionada la aceptación de la licencia de uso especial a que se refiere la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Reglamento de Zonificación para el Territorio del Distrito Federal, a la fecha de la licencia, no puede afirmarse correctamente, que se esté en el caso, frente a actos consentidos expresamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 399/80. Gloria Pico de Cerbón. 4 de julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: E. Guillermina Campos Garavito.

Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro "ACTOS CONSENTIDOS EXPRESAMENTE. NO LO SON AQUELLOS SUJETOS A UNA CONDICION (ARTICULO 73, FRACCION XI, DE LA LEY DE AMPARO)".

Por lo anteriormente expuesto, el estudio de la presente resolución se centrara en analizar legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al requerimiento de información identificado con el numeral 1, a fin de determinar si el Sujeto garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el presente expediente se desprende que, el recurrente **se agravió debido a que el Sujeto Obligado señaló que en su respuesta al requerimiento de información identificado con el numeral 1, adjuntaba la Bitácora Electrónica, que consta de setenta y cinco notas en dieciséis fojas, sin embargo éstas documentales no se anexaron a la respuesta y por consiguiente no fueron proporcionadas.**

Por otra parte, el Sujeto recurrido al momento de manifestar lo que a su derecho convino, argumentó lo siguiente:

- Atento a las atribuciones del Sujeto Obligado, se emitió la información requerida cumpliendo con lo requerido por el particular, mediante el oficio GCDMX/SOBSE/DGSU/DMIU/SMIV/2016-11-09-002 del nueve de noviembre del dos mil dieciséis.



- Toda vez que se atendió la forma y naturaleza de la solicitud de información formulada por el particular, se deben tener por atendidos de manera puntual sus requerimientos, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia, pues el recurrente se limita a señalar de manera subjetiva una situación, sobre la que se proporcionó la información requerida, con lo que se acreditó que se realizaron las acciones encaminadas a dar una respuesta satisfactoria, por lo que el recurrente no proporciona mayores elementos de convicción, que desvirtúen lo manifestado por el Sujeto Obligado para fijar correctamente la controversia.
- En el presente medio de impugnación, la solicitud de información del particular pretende imponer la respuesta que se debe emitir, lo que contraviene el derecho de acceso a la información pública, cuyo objeto es transparentar el ejercicio de la función pública que se encuentra en poder de los sujetos obligados, al ser considerado un bien del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que la Ley lo implica, por lo que se debe brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella de acceso restringido.
- Los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los mecanismos para lograr el propósito de la ley de la materia y garantiza el acceso a la información pública que obra en los archivos de los sujetos obligados, siempre y cuando lo requerido guarde concordancia con la ley de la materia y de contravenir sus disposiciones legales, se llegaría al ilógico de acceder a todas las pretensiones que deduzcan los solicitantes, de lo que se coligue que la pretensión del legislador es transparentar la información que obre en los archivos.
- La información requerida por el ahora recurrente fue atendida conforme a las atribuciones y competencia del Sujeto Obligado, en la forma en que fue planteada.
- Los agravios del recurrente con los pretende acreditar alguna omisión en la respuesta al folio 0107000158116, introducen cuestiones que no pueden considerarse agravios, ya que atenderlos implica otorgarle la oportunidad al particular de hacer vales argumentos diversos y adicionales a su solicitud de información, pues éstos no tienden a combatir alguna acción u omisión del Sujeto Obligado, motivo por el cual, en apego al principio de congruencia, se debe ajustar a lo planteado por el recurrente en su solicitud.



- No se actualiza ningún hipótesis contenida en el artículo 233 de la Ley de la materia, por lo que debe considerarse que el Sujeto Obligado acató el contenido de la Ley al haber emitido respuesta conforme a lo planteado por el particular y no haber omisión en su actuar, de conformidad con el contenido de la respuesta.
- Por lo anterior debe confirmarse la respuesta emitida y sobreseerse el presente medio de impugnación, analizando y atendiendo la naturaleza del concepto básico de información pública.

Delimitada la controversia del presente recurso de revisión, y con la finalidad de aclarar si se debe conceder el acceso a la información requerida a través de la solicitud de información, es necesario entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón este último, resulta pertinente citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén lo siguiente:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*



Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.



Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

...

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la ley materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o en su posesión en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los



archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Por lo anterior, y toda vez que el requerimiento de información del ahora recurrente consiste en obtener las Notas de Bitácora en formato digital del Contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. LO-909005994-N65-2015; después de realizar una revisión minuciosa a las respuestas en estudio por parte de este Instituto, no se advierte que el Sujeto Obligado hubiere anexado las dieciséis fojas que refiere en su respuesta.

En ese orden de ideas, y al no haber evidencia de que el Sujeto Obligado hubiere proporcionado las dieciséis fojas que refiere en su respuesta al numeral 1, las cuales consisten en setenta y cinco notas de la Bitácora Electrónica completa, correspondiente al contrato DGSU-AD-F-1-177-15 (177-15), derivado de la licitación LO-909005994-N65-2015, en consecuencia, es posible determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto recurrido faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevén lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad,



entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual prevé lo siguiente:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados. Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de



2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, al no haber anexado el Sujeto Obligado las dieciséis fojas que refirió en su respuesta, las cuales consisten en setenta y cinco notas de la Bitácora Electrónica completa, correspondiente al contrato DGSU-AD-F-1-177-15 (177-15), derivado de la licitación LO-909005994-N65-2015, relativas al requerimiento de información identificado con el numeral 1, por lo tanto este determina que resulta **fundado** el **agravio** formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena lo siguiente:

- Proporcione al particular las dieciséis fojas en las que se contienen las setenta y cinco notas de la Bitácora Electrónica, correspondiente al contrato DGSU-AD-F-1-177-15 (177-15), derivado de la licitación LO-909005994-N65-2015 y para el caso de que está contenga información confidencial, se siga el procedimiento previsto en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, deberá de someter a consideración de su Comité de Transparencia, las documentales que son del interés del particular a efecto de proporcionar la versión pública de las mismas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación



correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no



dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión



Ordinaria celebrada el uno de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**